

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

**Ordinario: CARMEN MARIA URBANO COICUE<representa hija menor MARIA DEL MAR HOYOS COICUE y BLANCA OLIVIA MUÑOZ ORTIZ>**  
**C/: PORVENIR S.A.- Litis consorte necesario COLPENSIONES**  
**Radicación N°76-001-31-05-004-2017-00203-01 Juez 4° Laboral del Circuito de Cali**

**Santiago de Cali, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 P.M.**

## **ACTA No. 029**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**.

## **SENTENCIA No. 2279**

La señora CARMEN MARIA URBANO COICUE<en representación de su hija menor MARIA DEL MAR HOYOS COICUE>, convoca al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.<en adelante **PORVENIR S.A.**>, quien llama en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y como litis consorcio necesario a BLANCA OLIVIA MUÑOZ ORTIZ y KEVIN HOYOS MUÑOZ para que la jurisdicción previa declaratoria de las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** Declarar que la niña MARIA DEL MAR HOYOS URBANO representada legalmente por su madre la señora CARMEN MARIA URBANO COICUE, es beneficiaria de la garantía establecida en el art. 47 de la ley 100 de 1993, art. modificado por el art. 13 de la ley 797 de 2003. / **SEGUNDO:** Declarar que a la niña MARIA DEL MAR HOYOS URBANO representada legalmente por su madre la señora CARMEN MARIA URBANO COIQUE, le asiste el derecho a que **PORVENIR S.A.** le reconozca y pague la pensión de sobreviviente por ser beneficiaria del causante el señor GABRIEL HOYOS HOYOS (Q.E.P.D.), dando aplicación a lo dispuesto en los arts. 7 y 74 de la ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la ley 797 de 2003. / **TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, sírvase su señoría ordenar a **PORVENIR S.A.**, que la niña MARIA DEL MAR HOYOS URBANO representada legalmente por su madre la señora CARMEN MARIA URBANO COIQUE, sea incluida en la nómina de pensionada y seguir pagando la pensión de sobreviviente a partir de la correspondiente sentencia. / **CUARTO:** Condenar a **PORVENIR S.A.**, al pago de las mesadas pensionales de manera retroactiva, lo cual se hará desde el 02/04/2013, fecha de fallecimiento del causante el señor GABRIEL HOYOS HOYOS (Q.E.P.D.). / **QUINTO:** Condenar a **PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar a la niña MARIA DEL MAR HOYOS URBANO representada legalmente por su madre la señora CARMEN MARIA URBANO COIQUE, los respectivos intereses moratorios al interés más alto según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada una de las mesadas dejadas de reconocer, desde que se hicieron exigibles, y hasta el día del pago, conforme al art. 141 de la ley 100 de 1993, subsidiariamente indexados. / **SEXTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada. / **SEPTIMO:** Que se condene a **PORVENIR S.A.** y a favor de la demandante a cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades ultra y extra petita otorgadas al juez laboral.

**ACUMULACION DE PROCESOS:** La señora BLANCA OLIVA MUÑOZ ORTIZ, tiene a su vez proceso ordinario laboral en contra de PORVENIR S.A. y como litis consorcio necesario a COLPENSIONES, CARMEN URBANO COIQUE en representación de su hija menor MARIA DEL MAR HOYOS COICUE y el señor KEVIN HOYOS MUÑOZ, cursante en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, para que la jurisdicción previa declaratoria de las siguientes pretensiones:

*1º Declárese que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el doctor DIEGO FERNANDO ECHEVERRY CARVAJAL, o quien legalmente lo represente y haga sus veces a reconocer y pagar a favor de la señora BLANCA OLIVA MUÑOZ ORTIZ la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE en calidad de compañera permanente del señor GABRIEL HOYOS HOYOS (Q.E.P.D.) desde la fecha de su fallecimiento, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año con sus respectivos reajustes de ley. / 2º Declárese que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el doctor DIEGO FERNANDO ECHEVERRY CARVAJAL, o quien legalmente lo represente y haga sus veces a reconocer y pagar a favor de la señora BLANCA OLIVA MUÑOZ ORTIZ los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993. / 3º Que se vincule a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES con el fin de que esta entidad informe o presente las pruebas donde certifique que los fondos recaudados por el afiliado señor GABRIEL HOYOS HOYOS (Q.E.P.D.) fueron trasladados en su totalidad al FONDO DE PENSIONES HORIZONTE, hoy absorbida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. / 4º Que se vincule en LITIS CONSORCIO necesario a la señora CARMEN MARIA URBANO COICUE en representación de la menor MARIA DEL MAR HOYOS BURBANO... / 5º Que se condene en costas a la entidad demandada.*

Por lo anterior, mediante auto No. 1314 del 31 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali ordena la acumulación de Procesos...

... Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social en pensiones, y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena <SENT. No. 205>

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. / **SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por los argumentos esgrimidos en las consideraciones de esta providencia. / **TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito inexistencia de la obligación propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por los argumentos indicados en este proveído. / **CUARTO: RECONOCER** a favor de la señora **BLANCA OLIVA MUÑOZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.942.095, en su calidad de hija mejor, la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de su padre señor **GABRIEL HOYOS HOYOS**, ocurrido el día 02/04/2013. / **SEXTO: CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a pagar a la señora **BLANCA OLIVA MUÑOZ ORTIZ**, en su calidad de compañera permanente, la pensión de sobreviviente, en porcentaje del 50% en una mesada pensional de **\$399.114,51** para el año 2013, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para una adicional, desde el día 02/04/2013. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional desde el día

03/04/2013, hasta el 31/10/2020, asciende a la suma de \$46.405.749= a partir del 01/11/2020 el monto pensional asciende a la suma de \$530.865,93. La mesada pensional deberá acrecentarse cuando la beneficiaria MARIA DEL MAR HOYOS URBANO, hija del causante, cumpla 25 años de edad si acredita estudios. / SEPTIMO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar a la menor MARIA DEL MAR HOYOS URBANO, representada legalmente por su madre CARMEN MARIA URBANO COICUE, la pensión de sobreviviente, en porcentaje del 50% sobre una mesada pensional de \$399.114,51 para el año 2013, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para una adicional, desde el día 02/04/2013. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional desde el día 03/04/2013, hasta el 31/10/2020, asciende a la suma de \$46.405.749= a partir del 01/11/2020 el monto pensional asciende a la suma de \$530.865,93. La pensión de sobreviviente será reconocida hasta el cumplimiento de los 18 años de edad, debiendo acreditar ante la entidad demandada la condición de incapacitado para trabajar por razones de estudio hasta los 25 años de edad. / OCTAVO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que del retroactivo pensional correspondiente a la señora BLANCA OLIVA MUÑOS ORTIZ y a la menor MARIA DEL MAR HOYOS URBANO, realice los descuentos para salud. / NOVENA: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar a la señora BLANCA OLIVA MUÑOZ ORTIZ, los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993, desde el 07/01/2016, hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación. / DECIMO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar a la menor MARIA DEL MAR HOYOS URBANO, representada legalmente por su madre CARMEN MARIA URBANO COICUE, los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993, desde el 30/08/2016, hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación. / DECIMO PRIMERO: ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por el señor KEVIN HOYOS MUÑOZ, por las razones esgrimidas en esta providencia. / DECIMO SEGUNDO: CONDENAR a la LLAMADA EN GARANTIA MAFFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a que responda por las condenas impuestas en la presente sentencia en los precisos términos de la póliza de ramos previsionales (invalidez y sobrevivientes) No. 92014010004634 tomada por la AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A. / DECIMO TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda con relación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. / DECIMO CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar la suma de \$3.000.000 a favor de cada una de las demandantes BLANCA OLIVA MUÑOZ ORTIZ y a favor de la menor MARIA DEL MAR HOYOS URBANO, representada legalmente por su madre CARMEN MARIA URBANO COICUE, por concepto de costas procesales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

**I.- APELACION PARTE DEMADADA PORVENIR:** *Sustenta... Me permito interponer recurso de apelación ante el H. TSDJ sala laboral a efectos que se sirva absolver a mi representada teniendo en cuenta lo siguiente, en primer lugar nos encontramos frente a una multiafiliación que debe ser resuelta a favor o condenado no a COLPENSIONES sino a PORVENIR por cuanto nos encontramos frente a aportes que en teoría fueron cotizados a COLPENSIONES y con los cuales se pretende condenar a mi representada y digo que debe ser condenada COLPENSIONES por cuanto la mayoría de los aportes fueron cotizados ante esta AFP ante COLPENSIONES toda vez que ante PORVENIR solamente se cotizaron 145 semanas, el resto de semanas superiores a 500 semanas con los cuales se consigue un nivel del 47% fueron cotizadas a COLPENSIONES, en tal sentido es COLPENSIONES quien debe reconocer la pensión aquí reclamada por cuanto es la AFP a la cual más cotizaciones en toda su historia laboral superiores al 70% o 80% de toda su historia laboral fueron cotizadas ante esta AFP, y además que si no se reconoció ante PORVENIR fue porque COLPENSIONES omitió el deber de trasladar estos aportes y reportarlos como no vinculados conforme lo establece el art. 10 del Decreto 1161 de 1994 según el cual cuando las cotizaciones se hubieran entregado a una administradora al régimen de prima media correspondiente a un afiliado que estuviera vinculado a otra administradora o a otro fondo de pensiones, los aportes previas las deducciones a que haya lugar, dice la norma, deberán ser trasladadas dentro de los 5 días hábiles inmediatamente siguientes a aquel en el cual se reconozca o se conozca el nombre del destinatario correcto de aquella, en este caso vemos que son aportes del año 2010 a 2012, los cuales nunca fueron trasladados a PORVENIR, los cuales nunca fueron subidos a la plataforma de OBP y por lo tanto no son oponibles a mi representada en el presente asunto, en tal sentido solicito H. se absuelva a mi representada y en su lugar se condene a COLPENSIONES por omitir su deber de traslado de cotizaciones erróneas y ser la administradora de régimen de prima media que acaparo o recibió un porcentaje cerca al 80% de las*

*cotizaciones en toda su historia laboral. Ahora bien, si el H. tribunal de forma muy respetuosa considera que debe ser PORVENIR a pesar del anterior argumento quien debe reconocer la pensión de modo respetuoso solicito se revoque lo referente a intereses de mora y costas respecto de mi representada, toda vez que en primer lugar, se configura el hecho exclusivo de un tercero en el cual no tuvo injerencia de mi representada quien obro de buena fe, como fue la omisión de COLPENSIONES y en segundo lugar, conforme se aprecia en el expediente judicial se aprecia un conflicto de beneficiarios por cuanto la señora CARMEN MARIA URBANO demando a favor de su hija el 100% del valor de la mesada y solamente con la contestación de la demanda que hizo mi representada se solicitó la vinculación en litis de la señora BLANCA OLIVIA y su hijo KEVIN, uno, que resulto beneficiario de la pensión, la señora BLANCA en calidad de compañera y otro, el joven KEVIN que no demostró ni acredito estudios por tener una edad superior a 18 años, en tal sentido este conflicto de beneficiarios en el presente, configura o imposibilita la condena en costas judiciales e intereses de mora conforme providencias que han sido de pacífica promulgación donde conforme al tribunal este conflicto de beneficiarios imposibilitan la condena en costas e intereses de mora, en tal sentido y de modo respetuoso doy por terminado el recurso de apelación, así mismo me reservo el derecho de ampliarlo ante el H. Tribunal en su momento.*

**II.- APELACION LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE:** ... *Me permito interponer recurso contra la sentencia proferida en esta diligencia, a fin de que la sala laboral del TSDJ de Cali, se sirva revocar la sentencia en lo adverso a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que no procede el reconocimiento de pensión de sobrevivientes por lo siguiente: en primer lugar, porque la normativa aplicable al caso, la remisión a los arts. 46 y 47 de la ley 100 del 93, las modificaciones del art. 263 de la ley 792 de 2003 como bien lo acoto el despacho, sin embargo difiere esta apoderada judicial de lo analizado por el despacho o de las consideraciones teniendo en cuenta que la normatividad exige que para que se cause el derecho debe haberse cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años anteriores al fallecimiento del afiliado, en este caso se exigiría que el señor afiliado estuviera acreditado las 50 semanas del 02/04/2010 al 02/04/2013, fecha en la que lamentablemente murió el afiliado, sin embargo su señoría se evidencia que en este tiempo el señor GABRIEL HOYOS solo cotizo un total de 43.14 semanas, tal como se evidencia de su historia laboral, al respecto, si bien la administradora de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR llamo en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sin hacer una reclamación previa a este proceso, conforme una póliza provisional de seguro de invalidez y sobreviviente No. 921410004634 con vigencia del 01/01/2010 al 01/01/2014, pues en el numeral 1.2 que se precisa sumas adicionales para pensión de sobrevivientes allí se pacta que por riesgo común de alguno de los afiliados no pensionados la compañía se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital por el pago de la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando el afiliado hubiese cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, por lo anterior su señoría se solicita que sea concedido este recurso de apelación a fin de que la H. sala laboral del TSDJ de Cali se sirva analizar a fin de absolver a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de las pretensiones de la demanda del llamamiento en garantía, absolviendo a mi prohijada de las pretensiones de la misma.*

Atendiendo la consonancia, <Art. 66-A, CPTSS> con la demanda, sentencia y argumentos de los apelantes, tenemos como problemas jurídicos a resolver, los siguientes:

1. Establecer si el causante GABRIEL HOYOS, dejo acreditado los requisitos para estructurar la pensión de sobrevivientes.
2. Verificar si la entidad que debe ser condenada en el presente asunto es COLPENSIONES y no PORVENIR S.A., por la omisión en el traslado de aportes.
3. En caso de resultar que PORVENIR S.A. responsable del reconocimiento y pago del derecho pensional, establecer si hay lugar a la absolución por intereses de mora y costas procesales.

**4. Determinar si el pago de las condenas, por la suma adicional, debe hacerlo la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

El a quo concedió las pretensiones de la demanda principal y la del proceso acumulado, y respecto a los puntos en apelación la decisión la tomó con base en las siguientes consideraciones:

(...) **Tesis del despacho.** Esta instancia judicial considera que en el presente asunto la señora BLANCA OLIVA MUÑOZ ORTIZ y la menor MARIA DEL MAR HOYOS BURBANO si les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamadas en el presente asunto. El despacho negara dicha prestación al joven KEVIN HOYOS MUÑOZ por una sencilla razón, de que en el plenario probatorio no se logró acreditar la calidad de hijo de dicho joven, en tanto que no se observó en los documentos, especialmente la copia del folio del registro civil de nacimiento que acreditara dicha calidad, de conformidad con los elementos probatorios aportados al proceso, tal como el despacho más adelante lo explicara en los argumentos de este despacho. (...) **Análisis del caso en concreto.** (...) En lo que tiene que ver con los requisitos de la pensión de sobrevivientes, el despacho debe indicar que en materia de pensión de sobrevivientes la fecha del fallecimiento del pensionado o del afiliado, determina el surgimiento por una sola vez, del derecho a percibir la mentada prestación. La ley vigente para la época del deceso es la llamada a establecer los requisitos a cumplir en orden a obtener la tenida prestación y quienes cumplan con la exigencia de la ley y acudan a hacer valer sus derechos, son las personas con vocación a obtener la calidad de beneficiarios de la mentada prestación, salvo la aplicación del principio de la condición mas beneficiosa, en virtud de la cual se pueden aplicar normas anteriores. Ahora, en el caso en estudio tenemos que el señor GABRIEL HOYOS HOYOS, falleció el día 02/04/2013 en consecuencia, la norma vigente para la fecha del deceso, es la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003. Esta normativa especialmente en su art. 73 que regula lo concerniente a la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual, nos remite frente a los requisitos al art. 46 de la ley 100 de 1993, que fue modificada por el art. 12 de la ley 797 de 2003, en el cual establece lo siguiente en su num. 2º: tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiera cotizado 50 semanas, dentro de los 3 últimos años anteriores al fallecimiento. Respecto al requisito de la densidad mínima para causar la pensión de sobrevivientes, es decir las 50 semanas dentro de los 3 últimos años a la fecha de fallecimiento, el despacho debe manifestar lo siguiente: revisado el material probatorio recopilado en el proceso, encontramos como prueba documental, la historia laboral del causante señor GABRIEL HOYOS HOYOS del cual se extrae que el mencionado causante se encontraba vinculado al ISS hoy COLPENSIONES, folio 55 y que posteriormente el causante se trasladó a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. desde el 01/05/2012 tal como obra a folio 51. Por otra parte, obra a folio 43 del expediente, certificación laboral expedida por la Gobernación del Valle del Cauca, en la cual refiere que el causante señor GABRIEL HOYOS HOYOS laboro de manera continua e ininterrumpida desde el 13/01/2004 hasta la fecha de su fallecimiento. Así mismo, reposa a folio 31 al 34 del expediente, los formatos CLEP, en el cual se certifica el tiempo de servicio prestado para dicha entidad. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte este despacho que existe inconsistencia en la historia laboral emitida por PORVENIR, así como también por COLPENSIONES, pues esta no comprende todas las semanas laboradas por el afiliado fallecido, para la Gobernación del Valle del Cauca, no obstante, esta no es razón para desconocer las semanas cotizadas o el tiempo laborado por el causante GABRIEL HOYOS HOYOS, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, más aun, cuando la parte actora realizo el trámite administrativo ante la entidad administradora de pensiones para la actualización y corrección de la historia laboral del causante, pues así se avisa en las pruebas que reposan en el expediente, tal como obra a folio 26 del mismo. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en la prueba documental aportada en el expediente, se verifica que el fallecido señor GABRIEL HOYOS HOYOS efectuó cotizaciones al sistema general en pensiones hasta el 02/04/2003, un número total de 578,86 semanas cotizadas en toda su vida laboral y 154,57 semana cotizadas en los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento, esto es, entre el 02/04/2010 y el 02/04/2013, tal como obra a folio 19 y 17 del expediente, deviniendo lo anterior en que el afiliado fallecido GABRIEL HOYOS HOYOS dejo causado el derecho a la pensión de sobrevivientes. El despacho debe recordar que el art. 13 de la ley 100 de 1993, consagro en su art. en su literal f) lo siguiente: para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley al ISS o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio. Como se puede

observar, con la creación o con la expedición de la ley 100 de 1993, es permitida la sumatoria de semanas cotizadas tanto de entidades públicas como del sector privado, así como también en las cajas para efectos de contabilizar las semanas exigidas para cualquier tipo de prestación y en este caso en particular para la pensión de sobrevivientes. Por las razones anteriores, reitera el despacho que se encuentra cumplido entonces a cabalidad lo establecido en el ordenamiento jurídico respecto de tener el afiliado más de 50 semanas dentro de los 3 años al momento de su fallecimiento, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes como sucedió en el presente asunto. (...) Finalmente, los **intereses moratorios** (...), en lo que respecta a la señora BLANCA OLIVA MUÑOZ ORTIZ, tenemos que la actora presentó la reclamación administrativa que dio lugar al reconocimiento de esta prestación vía judicial el día 06/11/2015, por lo tanto la entidad tenía hasta el 06/01/2016 para reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, con sus respectivas mesadas pensionales adeudadas y no lo hizo, por lo tanto se generaron intereses moratorios desde el 07/01/2016 hasta la fecha en que se cancele la obligación y respecto de la menor MARIA DEL MAR HOYOS URBANO, tenemos que la señora CARMEN MARIA URBANO COICUE en representación de su hija menor MARIA DEL MAR HOYOS URBANO presentó la reclamación administrativa que dio lugar al reconocimiento de esta prestación a través de la vía judicial el 29/06/2016, por lo tanto la entidad tenía hasta el 29/08/2016 para reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de MARIA DEL MAR HOYOS URBANO, con sus respectivas mesadas pensionales y no lo hizo, por lo tanto, se generaron intereses moratorios desde el 30/08/2016 hasta la fecha en que se cancele la obligación. Ahora, en lo referente a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS VIDA S.A., el despacho debe indicar que obra en el expediente a folio 58 copia de la póliza No. 9201410004634 de invalidez y sobrevivientes, tomada por la AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR por lo tanto la llamada en garantía debe responder por la pensión de sobrevivientes reconocida a la parte actora, de conformidad con lo pactado en la póliza antes mencionada (...).

Para iniciar a resolver los problemas jurídicos planteados, tenemos que existen diferencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, dependiendo de si el causante era pensionado o afiliado, teniendo en cuenta que en el sub examine el causante GABRIEL HOYOS HOYOS, de conformidad con el registro civil de defunción visible a folio 6 del cuaderno principal, falleció el 02 de abril del año 2013, momento para el cual tenía la calidad de afiliado, se tiene que la ley aplicable es el artículo 46 de la ley 100 de 1993 <por remisión del art.73,ib., para el RAIS PORVENIR>, que contempla como requisito para acceder a esta pensión al que el afiliado hubiere cotizado **50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.**

Dado que la muerte del causante ocurrió el 02 de abril de 2013, se tiene como fecha inicial para contabilización de las cotizaciones el **02 de abril de 2010**, debiendo cumplir con el requisito de las 50 semanas dentro del periodo comprendido entre el 02 de abril de 2010 y el 02 de abril de 2013.

**PORVENIR S.A.**, entidad a la que se encontraba afiliado el causante, negó las reclamaciones realizadas tanto por la señora CARMEN URBANO COIQUE o CARMEN URBANO COICUE <para todos los efectos de esta sentencia> en representación de su hija menor MARIA DEL MAR HOYOS COICUE (Fl. 13 cuaderno principal), como por la señora BLANCA OLIVA MUÑOZ ORTIZ, (Fl. 22 cuaderno acumulado), argumentando en varias

ocasiones que el causante no acredita el mínimo de 50 semanas de cotización previsto en el art. 46 de la ley 100 de 1993, dentro de los 3 últimos años a la fecha de fallecimiento.

En oficio de 13 de marzo de 2018, obrante a folio 184 (P. 209) del cuaderno principal, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, informa a la señora BLANCA OLIVA MUÑOZ, respecto del causante GABRIEL HOYOS, que registra los siguientes periodos laborados y cotizados:

1. Desde el 13 de enero de 2004 hasta el 31 de mayo de 2012 al Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones (Es importante que se acerque a las oficinas de Colpensiones y solicite la correspondiente historia laboral).
2. Desde el 01 de junio de 2012 hasta el 01 de mayo de 2013 estuvo afiliado al Fondo de Pensiones Horizonte.<f.184>. Hoy PORVENIR, se aclara.

Esto es, el causante acumulo servicios con el Departamento del Valle del Cauca, un total de aportes de 9 años, 2 meses y 3 días, equivalentes a 471,85 semanas y dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, un total de 154,28 semanas de cotización, información que se corrobora con prueba obrante a folio 172 (Pdf. 191) del cuaderno principal, consistente en Derecho de petición radicado ante PORVENIR el 02/10/2017 por el cual la señora BLANCA OLIVA MUÑOZ solicita el estudio de la historia laboral del causante GABRIEL HOYOS y de su solicitud de pensión de sobrevivencia por haber allegado todos los documentos solicitados y adjunta bono pensional expedido por la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, o el certificado de información laboral formato No. 1<válido para bono pensional>, el cual contiene sello de recibido de PORVENIR con fecha 02/10/2017, que registra que el causante ostento el cargo de CELADOR en la secretaria de educación departamental desde el 30/01/2004 hasta el 02/04/2013, y que en este periodo se realizaron aportes continuos a COLPENSIONES, lo que nos lleva a concluir que el causante cumplió con suficiencia el requisito de las 50 semanas.

Se observa en el sub examine, es que PORVENIR no ha realizado la actualización de la historia laboral del señor GABRIEL HOYOS(f. 195, exp.virtual,cuaderno principal. P. 216) en relación de aportes realizados por el causante a **PORVENIR**, se observan únicamente los siguientes aportes:

- Por cuenta del MUNICIPIO DE VIJES desde abril de 1999 hasta agosto de 1999; desde noviembre de 1999 hasta mayo de 2000; enero y febrero de 2001, abril de 2001 hasta julio de 2001.
- Por cuenta del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA desde junio de 2012 hasta mayo de 2013, mes en el que aporta solo un día, para un total de este último periodo de 47,28 semanas.

Faltando por registrarse en su historia laboral los aportes realizados por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para el periodo comprendido entre el 30/01/2004 hasta el 31/07/2012, esto pese a que tiene en su poder el certificado de información laboral formato No. 1, valido para el bono pensional, arriba referenciado, el cual como ya se dijo contiene sello de recibido de **PORVENIR** con fecha 02/10/2017 y teniendo la potestad para realizar la gestión de traslado de estos aportes si es que aún no los tiene.

Por lo anterior, y dado que se trata de trámites administrativos, entre las entidades administradoras de los fondos de pensiones a las cuales se encontraba afiliado el causante, esto no puede ser razón suficiente para negar la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios, los cuales dentro del asunto no están en discusión, debiéndose por tanto confirmar en este punto la apelada sentencia.

Ahora bien, respecto a si la entidad que debe reconocer la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la señora BLANCA OLIVIA MUÑOZ ORTIZ y la menor MARIA DEL MAR HOYOS BURBANO, es **COLPENSIONES** y no **PORVENIR S.A.**, la ley es muy clara en determinar que la entidad que debe reconocer las prestaciones pensionales, cualquiera sea su naturaleza, es la entidad a la cual se encontraba afiliado el causante en el momento del deceso 02-04-2013, en este caso **PORVENIR**, además y pese a que no hay en el expediente el formulario de afiliación, se tiene que esta entidad a lo largo de sus intervenciones extra proceso obrantes en el expediente, negó esta prestación pero por el supuesto no cumplimiento de densidad o semanas cotizadas y no porque el señor GABRIEL HOYOS no fuera su afiliado, situación que se corrobora en la contestación de demanda de PORVENIR (f. 59-76. P. 74-91), quien contesta ES CIERTO al segundo hecho de la demanda que dice *“Mi mandante manifiesta, que el señor GABRIEL HOYOS HOYOS*

*(Q.E.P.D.), se encontraba afiliado al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**”,*  
por lo cual será esta entidad la responsable del reconocimiento y pago del derecho pensional, junto con el consecuente pago de intereses de mora y costas procesales en los términos de la sentencia apelada, porque éstas últimas su origen es intraprocesal por perder el juicio asume las agencias en derecho, la cual deberá confirmarse en este punto.

Finalmente, respecto a la apelación de si el pago de las condenas por los seguros previsionales, sumas adicionales, debe hacerlo la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, dado que esta expreso su inconformidad manifestando que esta entidad no es llamada a responder por las condenas teniendo en cuenta que supuestamente el causante GABRIEL HOYOS HOYOS, no cumplió con el requisito de las 50 semanas, para lo cual vierte el acervo probatorio que el causante acumulo con el Departamento del Valle del Cauca, un total de aportes de 9 años, 2 meses y 3 días, equivalentes a 471,85 semanas y desagregando el causante GABRIEL HOYOS HOYOS efectuó cotizaciones al sistema general en pensiones hasta el 02/04/2013, un número total de 578,86 semanas cotizadas en toda su vida laboral y 154,57 semana cotizadas en los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento, esto es, entre el 02/04/2010 y el 02/04/2013<f.19 y 17 del expediente digital>, contabilizando dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, un total de 154,28 semanas de cotización<f.172 y (Pdf. 191), cuad.principal>, a lo que se adiciona Formulario No.01 para bono pensional expedido por la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, el cual contiene sello de recibido de PORVENIR con fecha 02/10/2017, que registra que el causante ostento el cargo de CELADOR en la secretaria de educación departamental desde el 30/01/2004 hasta el 02/04/2013, y que en este periodo se realizaron aportes continuos al SGSS en pensiones, lo que nos lleva a concluir que el causante cumplió con suficiencia el requisito de las 50 semanas, en más de 154,28 semanas de cotización<f.172 y (Pdf. 191) en el lapso 02-04-2010 al 02-04-2013; y dada la conclusión a la que arribo el despacho en líneas precedentes e información certera de la apelante y conclusión a que arribó el a-quo, con base en el contrato de seguros y *póliza provisional de seguro de invalidez y sobreviviente No. 921410004634 con vigencia del 01/01/2010 al 01/01/2014*<f.58, exp. Digital>, se debe confirmar la condena en contra de la apelante llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Dadas las anteriores consideraciones, se confirmará en su integridad la sentencia condenatoria apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**1.- CONFIRMAR** la sentencia condenatoria apelada No. 205 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali el 26 de octubre de 2020. **COSTAS** de esta sede a cargo de las apelantes demandadas infructuosas **PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y a favor de las partes demandantes, tasase un millón quinientos mil pesos a cargo de cada una de las condenadas y a favor de cada una de las beneficiarias. **LIQUIDENSE Y DEVUELVA**SE el proceso a su origen.

**2.- NOTIFIQUESE** con incorporación en el microsítio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

**3.-** A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el término de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**4.- ORDEN A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

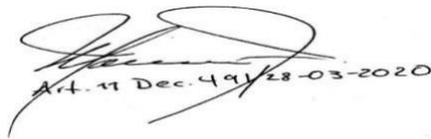
**APROBADA EN SALA DE DECISIÓN 16-02-2022. NOTIFICADA EN LINK DE SENTENCIAS.**

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

LOS MAGISTRADOS,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**